



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Martes 7 de junio

Número 127

### Diputación Provincial

#### Sección de Catastro

##### Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 4 de junio de 1955.— El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación provincial de Burgos, D. Agustín Álvarez Vázquez.—V.º B.º—P. El Ingeniero Jefe, José Manuel Romero.

### Providencias Judiciales

#### Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención se ha dictado

por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 7 de diciembre de 1951. El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad ha visto el recurso número 23 del ejercicio del corriente año, interpuesto ante el mismo por don Antonio Villaronte Franco, mayor de edad, casado, técnico de joyas, vecino de Bilbao, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado don Julio Gonzalo Soto, con el Fallo número 143 del pasado año 1950, del Tribunal Económico Administrativo provincial, sobre contribución industrial, en el que ha sido parte el señor Fiscal de esta Jurisdicción, y

Resultando: Según aparece del expediente administrativo reclamado a la Delegación de Hacienda, que la Inspección de la provincia se constituyó en el domicilio de don Antonio Villaronte Franco, el día 25 de febrero de 1950, levantando acta haciendo constar que dicho señor se viene dedicando habitualmente a la venta de joyería en ambulancia, sin estar matriculado, desde un período anterior al de prescripción y que procede clasificarle en el epígrafe 290 de la Sección cuarta de la Tarifa primera de las vigentes de industrial, con lo que no estuvo conforme el interesado. Que se emitió informe por la Inspección, en relación con el acta le-

vantada, modelo número 9, en apoyo de la actuación, con la correspondiente propuesta de liquidación por los años 1948 y 1950, inclusive. Que en contra del expediente interpuso escrito de alegaciones el señor Villaronte, motivando que por la Administración de Rentas Públicas se reclamaban pruebas a la Inspección en justificación de los hechos del informe y propuesta. Que en cumplimiento de lo interesado por la última oficina, la Cámara oficial de Comercio e Industria de Burgos expide certificación del acta de la reunión celebrada por el Gremio de Joyeros, con fecha 20 de marzo de 1950, previa la oportuna convocatoria, para dar cumplimiento a oficio de la Inspección del tributo, pidiendo como justificante en la tramitación del expediente seguido al señor Villaronte, se convocara a los comerciantes del ramo de joyería, al objeto de que informasen sobre varios puntos en relación con las actividades de don Antonio Villaronte Franco, resultando de la convocatoria, después de leves manifestaciones de los reunidos, los siguientes extremos, que consta en acta, cumplimentando lo interesado por la Inspección:

1.º Que a ninguno de los industriales joyeros de Burgos se les ha ofrecido nunca por don Antonio Villaronte Franco artículos propios del ramo de joyería para la venta directa de sus comercios ni para otra clase de operaciones.



2.º Que es público y notorio que el citado señor Villaronte realiza en Burgos operaciones propias del ramo de joyería.

3.º Que las citadas actividades las desarrolla el señor Villaronte desde hace varios años, sin que puedan precisar los reunidos la época en que comenzaron.

Que el certificado de acta anterior se remite juntamente con informe confirmatorio de su criterio, por la Inspección a la Administración de Rentas Públicas, la que partiendo de que el ejercicio de la venta de joyas se atestigua debidamente por todos los joyeros ante la Cámara de Comercio, dicta acto administrativo considerando al expedientado como ocultador y no como defraudador del impuesto y practicándole liquidación por eliminación de otras modalidades por la Tarifa primera, Sección cuarta, Epígrafe 290 —Venta en ambulancia de platería y joyería— de la contribución industrial, y por los años 1948 a 1950, por un importe total de 6549'08 pesetas y multa del tanto de la cuota anual del Tesoro, que asciende a 1094'25 pesetas. Que contra acuerdo dicho, interpone reclamación el interesado ante el Tribunal Económico Administrativo provincial en 24 de julio de 1950, formulándose con fecha 7 de agosto de 1950 escrito de alegaciones y proposición de prueba, adjuntando los siguientes documentos:

Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de haber prestado servicios desde 18 de julio de 1936; otra de fecha 17 de septiembre de 1950, de doña Isabel Arnáiz, propietaria del Establecimiento de Joyería y Platería más antiguo de Burgos, según se afirma, en la que se hace constar que ignora en absoluto que don Antonio Villaronte Franco se dedique a vender joyas a particulares, ya que solamente le conoce como representante o agente comercial de artículos de joyería y platería y técnico tasador de joyas y alhajas; tes-

timonio notarial en el que se recoge la manifestación de don Angel García, industrial de esta plaza, Paseo del Espolón, de que no conoce caso concreto alguno de venta de joyas realizado por don Antonio Villaronte; otro testimonio en el que se recoge la manifestación de D. Victoriano Gredilla, industrial de esta Plaza, Plaza de José Antonio, respondiendo que no conoce caso concreto alguno de venta de joyas realizado por D. Antonio Villaronte; otro relativo a don Victorino Arnáiz, dueño del establecimiento «Hijos de Pío Fernández», de esta plaza, Plaza de San Fernando y calle de La Paloma, contestando que ni siquiera conoce al señor Villaronte, ni tampoco caso concreto alguno de la venta de joyas por dicho señor; otro testimonio notarial referente a don José Polo, industrial de esta plaza, Paseo del Espolón, número 13, quien, requerido, responde que se abstiene de dar contestación alguna a la pregunta de si conoce algún caso concreto en el que don Antonio Villaronte haya vendido joyas a particulares; certificado de 2 de julio de 1950, debidamente legitimado, de don Tomás de Diez Limiñana, propietario del comercio dedicado a la venta de joyas y relojería de Bilbao, calle del Correo, número 4, haciendo constar que el señor Villaronte, con domicilio habitual en Bilbao, viene actuando desde hace más de cuatro años como comisionista o Agente Comercial de la casa; otro, de la Empresa don Rodrigo Sánchez Díaz, afirmando el Gerente, don Juan José Gaztañaga, que don Antonio Villaronte, domiciliado en Bilbao, se halla autorizado para vender los productos de la firma, en su calidad de Agente Comercial, en las capitales de Bilbao, Santander, Burgos y Madrid, también legitimada; otra, de doña Amparo Martínez, de Bilbao, propietaria de comercio dedicado a la venta de artículos de joyería y relojería, diciendo que don Antonio Villaronte, domicilia-

do en Bilbao, viene actuando desde el año 1947 como comisionista o Agente Comercial de la casa, legitimado, asimismo; otra certificación de don Ramón Galán Pereira, como Apoderado de la casa Hijos de Pablo Galán, dedicada a la venta de joyería y relojería de Santander, exponiendo que don Antonio Villaronte, domiciliado en Bilbao, les viene prestando su concurso como técnico en joyería, en el concepto de tasador experto y proyectista de joyas, a cuyo efecto le remite con alguna frecuencia a su casa de Bilbao o a la de sus familiares de Burgos, por valores declarados, diversas joyas para su valoración y estudio de reforma de las mismas, que devuelve una vez hecho dicho estudio y el proyecto de la nueva joya reformada; otra, de don Pedro Mirayo, propietario del taller de joyería de Madrid, Montera, 42, manifestando que don Antonio Villaronte, con domicilio en Bilbao, le viene prestando su concurso como técnico de joyería, en el concepto de tasador, a cuyo objeto con alguna frecuencia le remite a su casa de Bilbao o a la de sus familiares de Burgos, por valores declarados, diversas joyas para su valoración y reforma, a veces, de las mismas, las cuales le devuelve una vez hecho dicho estudio; otro, de Julio Fariña Corbellón, dueño del taller de joyería de la Plaza de los Mártires, número 7, 2.º, Bilbao, manifestando que don Antonio Villaronte, con domicilio en Bilbao y en Burgos, en casa de sus familiares, remite algunas veces cajas de valores declarados conteniendo croquis y diversas joyas; como proyectista y experto de buen gusto le asesora cuando tiene que realizar alguna reforma, legitimada en forma; otra, de José Luis Sastre García, propietario del taller de joyería en la calle del Correo, 18, de Bilbao, diciendo que don Antonio Villaronte, domiciliado en Bilbao, le presta sus servicios como asesor técnico en joyería, enviándole objetos en cajas de valores



declarados a su residencia de Burgos, que le devuelve una vez estudiados, con su opinión acerca de los mismos, también legitimados. Que sin más trámite, se señaló vista la reclamación para el día 30 de noviembre de 1950. Que el Tribunal Administrativo en dicha fecha dictó el fallo número 143 de 1950, reconociendo en sus dos primeros Resultandos el hecho del levantamiento del acta de presencia por la Inspección, la calificación del expediente y liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas, la interposición del recurso, el haberse evacuado el trámite de alegaciones, sosteniéndose que el recurrente, que no se dedica a vendedor ambulante de alhajas, sino a sus actividades propias de un Agente Comercial de artículos de joyería y platería, el suplico de la revocación del fallo y el haberse acompañado documentos tendentes justifican sus afirmaciones, y significando en el tercero que en el expediente figura una certificación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, del acta de la sesión celebrada por el Gremio de Joyeros de Burgos, en 20 de marzo de 1950, en la cual dicho Gremio acordó hacer constar que a ninguno de los industriales joyeros de Burgos se les ofreció nunca por el recurrente objetos de joyería; que dicho recurrente realiza en Burgos actividades de dicho ramo y que tales actividades datan de varios años, y considerando a continuación que la única cuestión que es preciso resolver es la relativa a la naturaleza de las operaciones que en Burgos realiza el señor Villaronte dentro del ramo de joyería: es decir, si como él afirma, se trata de simples gestiones de mediación o si, por el contrario, como sostiene la Administración, se trata de venta en ambulancia de platería y joyería, añadiendo que tal cuestión ha de resolverse en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, ya que frente a la poca consistencia de su prueba documen-

tal se alza el acuerdo del Gremio de Joyeros de Burgos, que manifiesta terminantemente: Que nunca ha vendido el señor Villaronte a los joyeros de Burgos objeto alguno, sino que, por el contrario, se ha dedicado a la venta directa de dichos objetos, sin tener establecimiento abierto, aunque sí vivienda, en Burgos, por cuyas razones es preciso convenir en que el acuerdo recurrido está perfectamente ajustado a la legislación vigente en materia, por lo que acuerda desestimar la reclamación.

Resultando: Que por el Procurador señor Echevarrieta, en nombre y representación de don Antonio Villaronte Franco, se presentó escrito, en 10 de marzo de 1951, adjuntando traslado de la resolución recurrida y recibo acreditativo del pago de la contribución liquidada, en súplica de que se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo número 143 de 1950 y de que se reclame el expediente de la Delegación de Hacienda de la provincia, acordándose así por providencia y también la publicación de su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos procedentes.

Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones, el recurrente formuló la oportuna demanda, sentando como hechos que su representado vive habitualmente en Bilbao, donde tiene su domicilio; es técnico en joyas y tasador profesional de alhajas, y se ha venido dedicando principalmente desde el año 1947 al ejercicio de las funciones de comisionista o Agente Comercial de artículos de joyería y relojería, el cual solía venir de vez en cuando a Burgos por razones familiares, donde desarrollaba esa actividad como en Bilbao, Santander y Madrid; que sobre el supuesto fundado de que el señor Villaronte vendía por su cuenta artículos de joyería, los señores Inspectores le-

vantaron acta, manifestando el señor Villaronte no esía conforme y que en su día presentará el escrito de alegaciones, negándose a firmar, lo que hace en su lugar un Guardia Civil, pasando los Inspectores actuantes al Inspector Jefe una propuesta de liquidación de cuotas contributivas contra el señor Villaronte, por el concepto de venta en ambulancia, haciéndose constar por éstas, como antecedentes de la liquidación y de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Inspección, los extremos que indica y confrontaciones: Que el señor Villaronte formuló escrito de alegaciones manifestando, en resumen, que no ha hecho ningún negocio u operación por cuenta propia, limitándose a las operaciones de un comisionista o Agente Comercial, y en súplica de que fuese desestimada la propuesta de los Inspectores y la liquidación que de la misma se deduce, por haber quedado demostrado suficientemente que no se ha dedicado ni se dedica habitualmente a la venta en ambulancia de artículos de joyería; que hay una providencia del señor Delegado de Hacienda (la traslada textualmente) que quiere decir que, apesar de que en el informe de la Inspección del folio 30, se decía que los señores Inspectores actuarios habían comprobado los extremos a), b), c), no aparecían por parte alguna las pruebas de tal comprobación y por eso se pedía que se aportasen; que del expediente se deduce que la Inspección había formulado su informe sin pruebas, porque si la Inspección hubiera tenido pruebas de lo que decía las hubiese aportado inmediatamente; pero esas pruebas no existían ni el día 27 de febrero, que es cuando se formula el informe, ni el 13 de marzo, que es cuando se ordena la presentación de aquéllas, y como las pruebas no existían, había que buscarlas, siendo la explicación de que, con fecha 15 de marzo de 1950, se dirija la Inspección, por oficio, a la Cámara de Comercio,



para que provoque una reunión del Gremio de Joyeros de Burgos, reuniéndose algunos en dicho local, recurriendo la Inspección del Tributo a este procedimiento porque hasta entonces la Inspección no tiene pruebas y porque, puesta a buscarlas, se acordó de lo que decía el artículo segundo del Reglamento de la Contribución Industrial de 1 de enero de 1911, y de lo que decía la Base 13 de las de Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, deduciéndose fácilmente del estudio del expediente y de sus antecedentes expuestos que en el presente caso no había ni hay ningún medio de prueba de los previstos en las disposiciones legales citadas y que lo que se quiere hacer aparecer como prueba «a posteriori» del informe de la Inspección es, sencillamente «las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezca las debidas garantías de fidelidad» (así dice el número 7 de la Base 12) y el informe de la Cámara de Comercio; que lo que ocurrió a la Cámara de Comercio se refleja en el certificado correspondiente (que describe), sistematizando, lo que solicitó la Inspección, personas que asisten a la reunión, lo que manifiestan los reunidos, puntualizando que si la Inspección del tributo se dirige a la Cámara de Comercio con el oficio indicado «a fin de que sirva de justificante a la tramitación del expediente», es que antes no había justificación alguna de los hechos que trata de averiguar: que las personas que se reúnen no son todas las que se dedican al ramo de joyería de Burgos, pues se prescindió de doña Isabel Arnáiz, propietaria del establecimiento sito en la calle de La Paloma, número 12, y matriculado en la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 79 de las vigentes de la Contribución Industrial; que los reunidos no contestan afirmativamente a la pregunta del extremo segundo, que es el neurálgico, sino que se limitan a decir «que es público y notorio que el citado señor Villaronte rea-

liza en Burgos operaciones propias del ramo de joyería», pero omitiendo lo fundamental, o sea si es por su cuenta o en otro concepto; por consiguiente, los reunidos no dicen nada útil; que el acta no es un informe de la Cámara de Comercio sino unas manifestaciones de los reunidos que, además, quedan aclaradas en la forma que luego veremos; añade que, por lo visto, la Cámara de Comercio, con fecha 24 de marzo, remitió otro oficio (con fecha 24) en el que decía que aun cuando no se puede precisar en la época que el señor Villaronte comenzó a dedicarse a las operaciones propias del ramo de joyería, por la manera en que desarrollaba sus actividades de forma esporádica y temporal, sin domicilio fijo en nuestra ciudad, supone que las mismas las realizaba con fecha anterior al año 1936; que en vista de lo que dijeron algunos industriales del gremio de joyería, o sea los que se reunieron en la Cámara de Comercio, los señores Inspectores actuarios elevaron al señor Inspector Jefe el informe que obra al folio 36 del expediente, en el que se reproduce el contenido del acta de la Cámara de Comercio y se añade al final que a ninguno de los industriales joyeros de Burgos se les ofreció nunca por don Antonio Villaronte Franco artículos propios del ramo de joyería para la venta directa en sus comercios ni para otra clase de operaciones.

2.º Que es público y notorio que el citado señor Villaronte realiza en Burgos operaciones propias del ramo de joyería.

3.º Que las citadas actividades las desarrolla el señor Villaronte desde hace varios años, sin que puedan precisar los reunidos la época en que comenzaron; palabras que confirman lo tantas veces dicho: a) Que cuando los Inspectores actuarios formularan su primitiva propuesta no existió en el expediente justificación de la misma; b) Que lo que se hace en la Cámara de Comercio no es un «informe de di-

cho Organismo», sino la recogida en un acta de unas manifestaciones pertenecientes al gremio de joyería; c) Que esas manifestaciones no dicen lo que la Inspección le atribuye, ni sirven, por tanto, de justificación alguna a los fines del expediente; que al folio 37 del expediente consta una propuesta de liquidación de cuotas definitiva en la que se quiere justificar la liquidación que se practica al señor Villaronte, siendo completamente inexacto el contenido del Considerando, porque los joyeros reunidos no dicen que el señor Villaronte venda joyas por su cuenta, siuo que tan sólo dice que realiza en Burgos operaciones propias del ramo de joyería, cosa completamente distinta, no siendo cierta, tampoco, que las manifestaciones que se atribuyen a los joyeros «las hagan todos los de esta capital», porque, por lo menos, hay uno que no asistió a la reunión, ni hay ningún informe de la Cámara de Comercio como inexactamente se dice en el Considerando, y por tanto no hay «medio probatorio irrefutable» de nada, y aun pasando porque las manifestaciones de los industriales ofrezcan las debidas garantías de fidelidad, porque es indudable que aunque el señor Villaronte no sea más que un comisionista o un Agente Comercial de diversas casas de joyería, existe, siquiera sea indirectamente, una competencia con los joyeros reunidos que pudiera inducir a éstos a no obrar con la debida imparcialidad. Pero aún así, los joyeros no han dicho ni podrían decir que el señor Villaronte vendiera por su cuenta; continúa, respecto al segundo Considerando, afirmando que al señor Villaronte nunca se le invitó a presentar pruebas acreditativas de su actuación, que hubiera podido presentar, y en cuanto al tercero, dice que es cierto que el señor Villaronte no es comerciante al por mayor; tampoco lo es al por menor, pero para que pudiera ser cierto la hipótesis a que se refiere el apartado



tercero, sería necesario la justificación de que el señor Villaronte no se limita a ofrecer los artículos a los comerciantes y a los clientes, sino que los vende por su cuenta y riesgo y esto es lo que no está justificado ni demostrado; consiguientemente, no se puede hacer la deducción y sacar la consecuencia de que el señor Villaronte es un vendedor ambulante; conclusión que, sin justificación de ninguna clase, no procede ser admitida, sosteniendo, en relación con el cuarto Considerando, que el señor Villaronte no es ni ocultador ni defraudador; ni defrauda nada ni a nadie y no oculta; antes por el contrario, lo acredita suficientemente su verdadera significación en el ramo de joyería, que no es otra que la de técnico, perito, tasador, comisionista y Agente Comercial, señalado que en el Considerando quinto, después de indicar que se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias en la tramitación del expediente, se propone la práctica de una liquidación contributiva contra don Antonio Villaronte, por su venta en ambulancia de platería y joyería que es, en definitiva, la que fué aceptada por la Administración de Contribuciones, según consta a los folios 38 y 39, advirtiéndole que, contra el acuerdo, podía entablarse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial; que su representante interpuso el recurso económico administrativo mediante escrito, y puesto de manifiesto formuló las alegaciones que obran a los folios 5 al 8, cuyo contenido da por reproducidos; que interesaba a su representante justificar servicios prestados a F. E. T. y de las JONS, y se acompañó certificado al expediente; que todo el argumento de los Inspectores y toda la base del acuerdo de las liquidaciones contributivas que se practicaron consisten en que «el objeto de la venta de joyas por don Antonio Villaronte Franco se atestigua debidamente por todas las joyerías de esta capital an-

te la Cámara de Comercio», habiéndose razonado ya que los aludidos joyeros no habrían dicho tal cosa, pero por si el acta levantada en la Cámara de Comercio pudiera ser equívoca o se pudiera encontrar en ella alguna ambigüedad en la expresión más o menos maliciosa o inocente, mi representado realizó una prueba plena que no puede dar lugar a duda alguna, destacando, como anteriormente, que los joyeros a quienes se citó por la Cámara y que se reunieron el día 20 de abril fueron don Ángel García, don Victorino Arnáiz, D. Victorino Gredilla, don José Polo y don Alfonso Villanueva; su representado requirió a dichos señores por medio del Notario de Burgos don Ursino Vitoria, para que manifestasen si conocen algún caso concreto en el que don Antonio Villaronte haya vendido joyas a particulares, y en caso afirmativo indiquen el nombre de la persona compradora, consignando a continuación el resultado de los requerimientos y especificando que a don Alfonso Villanueva ni se le pudo practicar ningún requerimiento, y añadiendo estos señores que son los que acuden a la reunión de la Cámara de Comercio y los que causan las manifestaciones que inexactamente se interpretan por la Administración de Contribuciones y por los Inspectores, deduciéndose que si las manifestaciones que hicieron en «grupo» dichos señores comerciantes joyeros se consideran como equivalentes a decir que don Antonio Villaronte vendía joyas por su cuenta, esas manifestaciones están en contradicción con las que individualmente causan los mismos comerciantes joyeros, bajo la fe notarial, y como esto es absurdo, hay que interpretar las manifestaciones del acta de la Cámara de Comercio en sentido obvio o natural, o sea, que si bien don Antonio Villaronte realizaba operaciones propias del ramo de joyería, estas operaciones no eran las de venta de joyas por su cuenta

y riesgo, sino las que, efectivamente, realizaba de tasación, peritación técnica, comisión, agencia comercial; resumiendo, que don Antonio Villaronte no vendía joyas porque los propios industriales joyeros, cuyo testimonio según los Inspectores actuarios constituyen «un medio probatorio irrefutable», no conocieron ni un solo caso de venta de joyas por él mismo; que al folio 12 del expediente figura un testimonio auténtico legitimado, de doña Isabel Arnáiz, propietaria del establecimiento de platería de la calle de La Paloma, número 12, de esta ciudad, matriculada en la Tarifa 1.ª, Epígrafe 79, del que destaca los dos hechos fundamentales siguientes: Que resulta extraño que un industrial platero y joyero de esta plaza, que tiene tanto derecho a ser citado a la Cámara de Comercio como los demás, no se le cita, con lo que resulta inexacto el decir que a la referida reunión acudieron todos los industriales joyeros; que esta industrial joyero, al igual que los demás, no conoce ningún caso de venta de joyas por su cuenta, por el señor Villaronte, a quien, por el contrario, le conoce tan solo como Representante o Agente Comercial de artículos de joyería y platería, técnico, tasador de joyas y alhajas; que, por si fuera poco lo anterior, existen en el expediente unos documentos verdaderamente concluyentes, que constituye una prueba irrefutable de las actividades del señor Villaronte y que pasa a examinar, sobre el carácter de comisionista y Agente Comercial y técnico de joyas del señor Villaronte, y añade que sobran los comentarios sobre esta abrumadora prueba; que en estas circunstancias y con tales pruebas, el Tribunal Económico Administrativo dictó el fallo número 143 del ejercicio de 1950, notificado el 8 de enero de 1951, y se interpuso en tiempo y forma el recurso contencioso administrativo. Hace a continuación alegaciones procesales y expone los fundamentos de derecho



sobre la motivación del fallo recurrido, prueba del ejercicio del comercio por parte del señor Villaronte, en venta directa de joyas y sobre el supuesto acuerdo del gremio de joyeros y prueba documental; suplicando, por último, al Tribunal, que tenga por formulada la demanda del recurso contencioso-administrativo a que se contrae, darla la tramitación legal y, en su día, por la sentencia que se dicte, declarar haber lugar al recurso, revocando el fallo del Tribunal Económico Administrativo recurrido, dejando sin efecto las liquidaciones por contribución industrial de venta en ambulancia de joyas, practicadas a su representado, ordenando la devolución al mismo de las cantidades ingresadas en las Cajas del Tesoro Público por tal concepto. Por otro sí, dice que la prueba obrante en el expediente está concluyente, y completa que no tiene necesidad de articular otra, y en un segundo, que se acuerde la celebración de vista pública.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal de la Jurisdicción para contestar a la demanda, lo verificó, evacuando el traslado por medio de escrito, sentando como hechos que nada consta a su representación del contenido del primero de la demanda, pero por otra parte para dedicarse como se dedica a la venta de artículos de joyería y relojería, hay que suponerle con conocimiento para ello, y que los servicios prestados con meritorios; ello no excluye, es más, obliga a cumplir lo ordenado en las Leyes, o sea el estar matriculado adecuadamente para la actividad que desarrolla; que cierto el acta levantada por la Inspección de Hacienda, ya que hace referencia al hecho segundo de la demanda, y que reconoce tanto de este hecho como de los siguientes, hasta el 14 inclusive, todo lo que sea de los mismos reflejo exacto del expediente, que es lo que reconoce, rechazando todo lo que contiene de comentarios y apreciaciones pura-

mente personales, que no pueden ser por nosotros compartidos; que cierto el contenido del hecho 15 de la demanda, y alega a continuación fundamentos de derecho, dando por reproducidas las consideraciones del fallo recurrido contenido en el correlativo de la demanda, suplicando al Tribunal que, teniendo por presentado este escrito con su copia y con él por evacuado en tiempo y forma el traslado que para contestación me ha sido conferido, se sirva en su día, y previos los trámites legales, dictar sentencia, en virtud de la cual, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido del Tribunal Económico Administrativo, se desestima el recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se ordenó la formación de extracto, poniéndose de manifiesto con las actuaciones a las partes, quienes no solicitaron modificación alguna, y pasados los autos al señor Magistrado Ponente de turno, se declaró por providencia conclusa la discusión escrita, señalándose para la vista el día 28 de noviembre último, que se celebró, sosteniendo las partes sus pretensiones.

Vistos siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Carlos Huidobro y Uriol.

Vistos los artículos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, la Ley y Reglamento de lo Contencioso Administrativo, Reglamento de la Contribución Industrial de 1 de enero de 1911, Bases de la Contribución Industrial, aprobadas por Real Decreto de 11 de mayo de 1926, tarifas de la misma, Reglamento de la Inspección de Hacienda, Código Civil y otras disposiciones concordantes.

Considerando: Que se plantea ciertamente en estos autos la cuestión de si Antonio Villaronte Franco, vecino de Bilbao, se dedica a la venta de joyería y platería en ambulancia y está, por tanto, compren-

dida su actividad en la señalada bajo ese concepto por el Epígrafe 290, Sección cuarta, Tarifa primera, de las de Contribución Industrial, según entendió la Inspección del Tributo en el acta modelo número 9, levantada a dicho señor en su residencia de Burgos, calle de la Puebla, número 38, el día 25 de febrero de 1950, y es de observar a este efecto, que el acto administrativo dictado por la Administración de Rentas Públicas, tras de pedir aportación de pruebas a la Inspección, como consecuencia de lo alegado ante la oficina gestora por el señor Villaronte Franco, parte de considerar, atestiguando el ejercicio de la venta de joyería por dicho señor, del certificado del acta cursada a la Inspección de Hacienda por la Cámara de Comercio e Industria de Burgos, de la sesión celebrada el día 20 de marzo de 1950, a solicitud de dicha oficina inspectora, en la que se dice que después de breves manifestaciones de los convocados al efecto (que no eran la totalidad de los matriculados) se acordó cumplir lo interesado, haciendo constar en la misma los extremos que ya han sido recogidos en los Resultandos, medio de prueba, estimando irrefutable que la Administración, a tenor de los apartados 6.º y 9.º de la base 13 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, ya que se indica que las declaraciones de los interesados ofrecen las debidas garantías de fidelidad, al igual que el informe de la Cámara de Comercio, y apoyando la clasificación de la industria ejercida, objeto del acta, en que no puede estimarse como comisión mercantil las operaciones del señor Villaronte, porque ello requiere la existencia de órdenes de comerciantes comitentes, al menos verbales, que, aunque anuncia, no justifica el expediente, sacando después la conclusión, por eliminación, de que la industria que se ejerce es de venta en ambulancia y calificando el expediente de ocultación.

Considerando: Que el Tribunal



Económico Administrativo, fundándose también en la certificación de la Cámara de Comercio e Industria, considera que la cuestión ha de resolverse en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, ya que, frente a la poca consistencia de la prueba documental, se alza el acuerdo del gremio de joyeros, que manifiestan terminantemente que nunca ha vendido el señor Villaronte a los de Burgos objeto alguno sino que, por el contrario, se ha dedicado a la venta de dichos objetos sin tener establecimiento abierto, aunque sí vivienda; pero es de apreciar que la afirmación antecedente de venta directa por el señor Villaronte no aparece en el certificado aludido, sino sólo la de que dicho señor realiza «operaciones propias del ramo de joyería» y, en cambio, consta acreditado en el expediente administrativo y período de alegaciones y prueba de la reclamación, que la actuación del señor Villaronte dentro del mismo ramo de joyería no es, precisamente, realizando operaciones por cuenta propia, sino llevando a cabo comisiones distintas, según documento; prueba ésta, y otra aportada recogiendo declaraciones ante Notario de los industriales de Burgos, que favorecen la posición del interesado y fueron admitidas por el Tribunal Económico Administrativo, no practicándose otras por la Administración conducentes a la demostración de manera clara de la realización de venta directa de joyas en ambulancia.

Considerando: Que la Administración se ha limitado a su representación en estos autos, a mantener su posición recogida en el fallo del Tribunal Económico Administrativo, partiendo de la certificación de la Cámara de Comercio, es de observar que de su examen se desprende la inexistencia de un verdadero y real informe en el contenido del acta que, a instancia de la Inspección se forma de los joyeros reunidos, previa convocatoria, para informar sobre determinados extre-

mos, que no son contestados con exactitud sino de una manera genérica, sobre todo el referente a la clase de operaciones del ramo de joyería ejercitadas por el señor Villaronte Franco, con lo que, apesar de no resultar un verdadero informe el acta de la sesión, tampoco se pueden estimar declaraciones responsables más manifestaciones emitidas que, aun en el supuesto de que fueran aceptadas como tales (haciendo caso omiso de las particulares ante Notario presentadas, como prueba por el interesado en el expediente de reclamación), no son tan precisas como para acreditar el ejercicio de una venta directa por el señor Villaronte y por cuenta propia, por lo que no apareciendo probado el ejercicio de la industria objeto del expediente, es preciso revocar el fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 30 de noviembre de 1950.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el fallo número 143 del ejercicio de 1950, del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 30 de noviembre de 1950, y en su lugar declaramos deben quedar sin efecto las liquidaciones practicadas a don Antonio Villaronte Franco por contribución industrial, como consecuencia del expediente incoado por la Inspección del Trabajo, a que se contraen estas actuaciones, procediendo la devolución de la totalidad de las cantidades ingresadas en la Caja del Tesoro Público por tal concepto. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará ed el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Valeriano Valiente.—Ernesto Ruiz G. Linares. Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor

Vocal del Tribunal don Carlos Huidobro Uriol, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 7 de diciembre de 1951, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Carlos Crespo.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a 14 de mayo de 1955.—Por mi compañero, Joaquín Garde.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

#### Servicio de electricidad

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de marzo de 1955 y en la Orden Ministerial de igual fecha, publicada en el B. O. del Estado número 82, del día 23 de marzo de 1955, se hace constar, para conocimiento de los abonados a la empresa «Hijos de Martín Moral», S. L., que las nuevas tarifas de aplicación, son las que se han señalado en el B. O. de esta provincia número 103, de fecha 9 de los corrientes.

Asimismo se hace constar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Orden Ministerial, se autoriza a dicha Empresa para que aplique un recargo especial del veinte por ciento (20 por 100) sobre todas las Tarifas Tope Unificadas.

La aplicación de dichas Tarifas entrará en vigor, a partir del cuarto recibo mensual correspondiente al año actual y tendrá validez hasta que por la Superioridad resuelva en definitiva el recargo especial que deberá aplicar esta Empresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 31 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.



Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de marzo de 1955 y en la Orden Ministerial de igual fecha, publicada en el B. O. del Estado número 82, del día 23 de marzo de 1955, se hace constar para conocimiento de los abonados de la Empresa «Electra Pasiega», S. A., que las nuevas tarifas de aplicación son las que se han señalado en el B. O. de esta provincia, número 103, de fecha 9 de los corrientes.

Asimismo se hace constar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Orden Ministerial, se autoriza a dicha Empresa para que aplique en recargo especial del quece por ciento (15 por 100) sobre todas las tarifas tope unificadas.

La aplicación de dichas tarifas entrará en vigor a partir del cuarto recibo mensual correspondiente al año actual, y tendrá validez hasta que por la superioridad y resuelva en definitiva el recargo especial que deberá aplicar esta Empresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 20 de mayo de 1955.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de D.<sup>a</sup> Casimira Navas Lagunas, mayor de edad, vecina de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra la lista vecinal de beneficiarios de aprovechamientos forestales y sorteo de pinos de dicho Ayuntamiento de 5 y 18 de marzo de 1955.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el

negocio y quisieran coadyuvar con él a la Administración.

Burgos, 28 de mayo de 1955.—  
El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de D. Lamberto Gómez Navas, mayor de edad, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra la lista vecinal de beneficiarios de aprovechamientos forestales y sorteo de pinos de dicho Ayuntamiento de 5 y 18 de marzo de 1955.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 28 de mayo de 1955.—  
El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de D. Mariano Jáuregui Mier, mayor de edad, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra la lista vecinal de beneficiarios de aprovechamientos forestales y sorteo de pinos de dicho Ayuntamiento de 5 y 18 de marzo de 1955.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran

coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 28 de mayo de 1955.—  
El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

### Ayuntamiento de Arcos

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 773 párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, referidas al ejercicio de 1954, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Igualmente se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por un período de ocho días, los padrones de plagas del campo, correspondientes a los años de 1953 y 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arcos, 3 de junio de 1955.—El Alcalde, Toribio Izarra.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villariezo, de las plagas del campo correspondientes a los años de 1942 al 1954, ambos inclusive.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**Rafael Santa María Molins**  
Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera 43.-1.º - Teléfono 4280. - BURGOS